

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022

AUTO (I): 1415

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo **NO** reúne los requisitos previstos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tal razón se devolverá la demanda en los términos del artículo 28 CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. NOTIFICACIONES “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. Inciso 5 del artículo 6 del de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. De la subsanación de la demanda, se deberá notificar al demandado enviándole copia de la misma.

2. No se da cumplimiento al numeral 6° del artículo 25 del CPT y de la SS, ya que no se establece el valor exacto de las pretensiones condenatorias, esto es, no se establece el monto de la pretensión encaminada al reconocimiento de la indemnización contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, siendo necesario para efectos de fijar la competencia del presente libelo demandatorio. Adecúe.

3. En atención a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., debe allegarse la prueba de existencia y representación legal de la demandada SEGURIDAD HORUS LTDA. Se conmina a la parte accionante para que allegue la respectiva documental.

4. No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 25 del CPT y SS, como quiera que el poder no va dirigido al Juez que se afirma corresponde el conocimiento.

5. No se da cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que el memorial poder resulta insuficiente, como quiera que en él no se faculta al apoderado para reclamar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, haciéndose alusión simplemente a promover proceso laboral de única instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR y DEVOLVER la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 2022-631
DTE: LIAN JIE LEE SANG
DDO: SEGURIDAD HORUS LTDA.

Social, concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días a efectos deque subsane los defectos, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 073 de Fecha **16 de septiembre de
2022**



Secretaria